

RV: CONTESTACION MEDIO DE CONTROL 15001333300420200006500

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/03/2021 10:04 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyacá - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja

<Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION REPARACION DIRECTA (defectuoso funcionamiento) 2020-0065 HELMUNT ALARCON RODRIGUEZ.pdf; PODER HELMUNT ALARCON (1).pdf; DOC IDENTIDAD - DIR EJECUTIVA SECCIONAL - DRA. ANGELA HERNANDEZ SANDOVAL (2).pdf; DOC POSESION DIRECTORA SECCIONAL - DRA ANGELA HERNANDEZ SANDOVAL (2).pdf;

Cordialmente,

Fabio Domingo García Torres

Asistente Administrativo

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

De: Alex Rolando Barreto Moreno <abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 16:19

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sacob-sas2013@hotmail.com <sacob-

sas2013@hotmail.com>; deboy.notificaciones@policia.gov.co <deboy.notificaciones@policia.gov.co>;

deboy.notificacion@policia.gov.co <deboy.notificacion@policia.gov.co>;

gruastecniyamar@hotmail.com <gruastecniyamar@hotmail.com>; abogadosbellogomez9

<abogadosbellogomez9@gmail.com>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Tunja

<dsajtjnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION MEDIO DE CONTROL 15001333300420200006500

Doctora

ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ

Juez Cuarto Administrativo en Oralidad Del Circuito

Ciudad

Ref: Proceso No. : 15001333300420200006500
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Actor : HELMUNT ALARCON RODRIGUEZ.

En mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, según memorial poder conferido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, de manera atenta y en escrito adjunto, me permito descorrer el traslado de la demanda referenciada dentro de la oportunidad procesal.

Cordialmente,

ALEX ROLANDO BARRETO MORENO

C.C. 7177696 de Tunja

T.P. 151.608 del CSJ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá*

Doctora
ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ
Juez Cuarto Administrativo en Oralidad Del Circuito
Ciudad

Ref: Proceso No. : 15001333300420200006500
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Actor : HELMUNT ALARCON RODRIGUEZ.

ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, según memorial poder conferido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, de manera atenta me permito descorrer el traslado de la demanda referenciada dentro de la oportunidad procesal, en la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas, declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, en cuanto no se configura responsabilidad de la NACION – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los hechos que narra la demanda.

EN RELACION CON LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

En relación con los hechos, se realizó un recuento en el cual se citaron normas y manifestó la apreciación subjetiva el demandante en causa propia, por lo cual nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Carrera 9 No. 20 – 62 Conmutador 7 449156 www.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá*

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

Cabe resaltar que en los juicios de responsabilidad patrimonial del Estado por las acciones u omisiones de la Rama Judicial procede también el análisis de los llamados eximentes, o mejor excluyentes de imputación, tales como la fuerza mayor, el hecho del tercero y la culpa exclusiva de la víctima, como quiera que estos eventos integran esta institución jurídica y definen los elementos generales que la edifican.

El H. Consejo de Estado lo ha precisado en abundantes providencias que cuando se demuestra que el daño provino de un evento constitutivo de fuerza mayor, hecho del tercero y el hecho de la víctima, la imputación no se configura y, por ende, no procede declarar la responsabilidad que se demanda.

Como es sabido, el Honorable Consejo de Estado en diversas oportunidades ha manifestado que para endilgar responsabilidad administrativa patrimonial a una entidad del Estado es necesaria la demostración, a través de medios de prueba idóneos allegados al proceso legal y en forma oportuna, la existencia de una falla en el servicio, del daño y del nexo causal entre los dos anteriores; carga que corresponde a la parte demandante.

Respecto de esta modalidad de Falla Judicial ha señalado de manera reiterada el Consejo de Estado que:

*“El artículo 69 de la ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.*

(...) El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. La doctrina Española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó “... nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia , siempre y cuando la lesión se haya producido en el “giro o tráfico jurisdiccional” entendido este como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado(excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño –incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado –si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado “giro o tráfico



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá*

jurisdiccional”, sino en otro tipo de actuaciones distintas. En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho” Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”¹(Subrayas fuera del texto).

La responsabilidad del Estado, se configura de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, “*falla cuando con sus actuaciones, hechos positivos o negativos o vías de hecho, desconoce los derechos de los particulares o deja de proteger los mismos o permite que algún miembro de la comunidad o cualquier persona vulnere dichos derechos. No debe olvidarse que la responsabilidad del Estado es primaria, es decir, recae en la persona de derecho público en primer lugar, y es objetiva; y existe falla cuando existe daño a los derechos de los asociados como consecuencia de la acción u omisión estatal*”².

La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “**anormalmente deficiente**”³.

Al respecto, en el sub examine, se evidencia que las decisiones tomadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, se profirieron teniendo en cuenta la interpretación de la Ley, según las ritualidades y procedimientos establecidos por las normas legales como garantía del debido proceso, es decir se encuentra completamente ajustada a derecho.

Ahora, respecto al daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, dentro del presente medio de control no se

¹ Consejero ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque. 22 de Noviembre de 2001. Radicación número 25000-23-26-000-1992-8304-01 (13164). Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña. Demandado: Nación – Ministerio de Justicia.

² C. E., Sección Tercera, Sentencia Nov. 4/75.

³ Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá*

acreditaron los aspectos anteriormente mencionados. Tal y como lo ha entendido el Consejo de Estado a través de diferentes sentencias, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico, por lo que reitero, el presunto daño jurídico reclamado dentro del presente medio de control no se encuentra acreditado ni probado, por lo que la entidad que represento no puede resultar condenada, al no existir una relación de causalidad entre la presunta falta o falla de la administración y el daño por lo que no puede haber lugar a la indemnización

Corolario de lo anterior, la actuación surtida por el Juzgado Promiscuo municipal de Samacá fueron regladas y siempre se mantuvieron y realizaron conforme al procedimiento establecido en la normatividad vigente y bajo la fundamentación jurídica aplicable a la materia, además, siempre se le garantizó al hoy demandante el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues siempre tuvo conocimiento del trámite efectuado y del estado del bien secuestrado.

Así mismo, no se observa dentro del presente medio de control copia del proceso ejecutivo N° 2012-0127 que se adelantó en contra de la hoy demandante, ni solicitud por parte de los hoy demandantes al Despacho solicitando copias del mismo, donde se podría verificar si en dicho proceso se prestó caución por parte del secuestre y del demandante y cuyo objeto era garantizar el pago de los perjuicios que con la medida de secuestro se pudieran causar conforme a lo establecido en el artículo 426 del C.P.C., vigente para la época de los hechos, y para garantizar una adecuada administración de los bienes secuestrados, por lo que será necesario verificar en la inspección judicial que se haga del expediente, la constitución de la garantía.

Igualmente y en el decir del demandante, se realizó la diligencia de secuestro hasta el día 19 de febrero de 2015, designandose como secuestre al auxiliar de la justicia denominado como ASACOB S.A.S quien manifestó recibir materialmente el vehículo en esa fecha.

Se tiene entonces que en el caso objeto de estudio, fue designado como secuestre ASACOB S.A.S, quien aceptó el cargo y se posesionó como secuestre en la misma diligencia, manifestando recibir el vehículo y dejarlo a disposición en el mismo parqueadero; no obstante dada la ausencia de pruebas, no es posible determinar si el secuestre fue negligente en el cumplimiento de sus funciones no obstante, el Juez ejerció la debida vigilancia a la misma.

Conforme lo anterior, se evidencia que el Juez de conocimiento se apegó al cumplimiento de todas y cada una de las normas vigentes y aplicables para el proceso ejecutivo; en primer lugar ordenando la medida cautelar solicitada por el demandante y materializándola con la orden de embargo y secuestro del vehículo y, dando la orden a la POLICIA NACIONAL de aprehensión del mismo, igualmente, ordenó el trámite del Despacho Comisorio para efectos de la diligencia de secuestro del automotor y designación de secuestre y por último ordenó la entrega del vehículo al secuestre.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá*

De otra parte, habrá que decir que la presunta responsabilidad dentro del presente asunto es imputable de manera exclusiva a las actuaciones y omisiones del Parqueadero TECNIYAMAR que ejercía la custodia del vehículo, por cuanto, al asumirla se configuró un contrato de depósito entre el parqueadero y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo, por ende, es el parqueadero el que debe responder hasta por la culpa leve (artículo 2263 Código Civil).

Es importante precisar que en tanto aduce el demandante que el servicio de parqueadero debía ser asumido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dicha apreciación resulta infundada, pues el artículo 5º del Acuerdo 2586 de 2004, por el cual se regulaba el artículo 167 de la ley 769 de 2002, señalaba que:

“El juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia del secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancela la remuneración que corresponde a la utilización del parqueo. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Así las cosas, es claro que los costos por servicios de parqueadero corresponden al demandante, sin perjuicio de convenio que las partes hagan sobre el particular, o lo referente a la regulación de costas judiciales del proceso, no siendo del resorte de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial el pago de dicho servicio.

Sumado a ello, dentro de las funciones de las autoridades judiciales no se encuentra la de custodia de vehículos ni la actividad comercial de parqueaderos, el parqueadero no forma parte de la estructura de la Rama Judicial, y **no existe relación o vínculo contractual alguno entre la Rama Judicial y el parqueadero TECNIYAMAR**, por lo que éste presta su actividad comercial de manera autónoma, depositando y custodiando vehículos que son objeto de medida cautelar impuesta por un juez, razón por la cual responde bajo su cuenta y riesgo por todos los daños que se generen con ocasión de la custodia y depósito de los automotores

Además porque no existe vínculo contractual alguno entre la Rama Judicial y el PARQUEADERO TECNIYAMAR, ya que éste no fue autorizado por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja para custodiar los vehículos objeto de una medida cautelar de embargo ordenada por autoridad judicial.

Conforme a lo expuesto, es importante citar en el presente asunto, el fallo dictado por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - sección tercera - el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso de reparación directa No. 2014-00127, en el cual se absuelve de responsabilidad a la Nación Rama – Judicial en estos casos, por las siguientes consideraciones:

“(…)En ese orden de ideas, y atendiendo a los lineamientos señalados anteriormente por el Despacho, es claro entonces, que dentro del procedimiento de inmovilización, custodia y devolución de un vehículo solicitado por orden judicial, se evidencia la participación de tres actores a saber: i) la Rama Judicial, ii) La Policía Nacional y iii) los establecimientos



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá*

comerciales destinados y/o registrados para guardar y custodiar los vehículos inmovilizados; dependencias que bajo el marco de sus competencias, tienen asignadas como funciones relacionadas con dicho asunto, las siguientes:

Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, tienen la obligación de cada año conformar la lista de parqueaderos autorizados para se guarden y custodien los vehículos aprehendidos por orden judicial; a su vez, los señores Jueces de la República, tienen a su cargo la labor de oficiar a la Policía Nacional para que registre y ejecute las medidas cautelares que se profieran en el curso de los procesos judiciales, tendientes al secuestro y captura de automotores; y posteriormente, cuando proceda el levantamiento de las referidas medidas, autorizar nuevamente la movilización de los vehículos aprehendidos; decisión que debe ser notificada a los propietarios de los parqueaderos autorizados, a fin de que éstos últimos procedan a realizar la entrega del bien a la persona que el funcionario judicial señale.

Finalmente, las obligaciones de los propietarios de los parqueaderos autorizados, se circunscriben a la guarda y custodia de dichos vehículos; de ahí que uno de los requisitos para conformar el registro de parqueaderos sea el de suscribir una póliza de seguros que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos al interior de dichos establecimientos. Asimismo, el hecho del referido registro conlleva para los parqueaderos, la aceptación de que los automotores que son inmovilizados por orden judicial, están exclusivamente a disposición del Juzgado y por ende es sólo el Juez, quien puede autorizar su movilización a otro lugar.

(...) Ahora bien, en relación con las obligaciones que le asistía a la Policía Nacional para el momento de los hechos, además de acatar la orden impartida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en relación con la inmovilización del referido automotor, se encontraba la de conducirlo a uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca; sin embargo debe destacar esta Sede Judicial que para el año 2005, fecha en la que fue retenido el automotor de placas MLS - 234, no se había conformado el primer registro de parqueaderos autorizados para guardar y custodiar los vehículos objeto de medida cautelar, motivo por el cual los agentes policiales, se encontraban al parecer "en libertad" de trasladar los automotores inmovilizados, a cualquiera de los parqueaderos privados que se encontraran en la ciudad, donde aquellos fueron retenidos.

(...) si bien el automotor de propiedad de la aquí demandante, podía depositarse en cualquier parqueadero ubicado en la ciudad de Bogotá, seguidamente, debía levantarse un Acta de Inventario, donde se consignaran entre el nombre del parqueadero en el que se había depositado el vehículo, el propietario del establecimiento, nombre e identificación de la persona que recibió o y la calidad en la que ésta actuaba, así como la fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, Identificación y firma entregaba y de quien recibía; documento éste que debía remitirse a la que ordenó la medida de embargo, a más tardar el día hábil siguiente. Sin embargo, dichas obligaciones no se cumplieron a cabalidad por los agentes policiales (...). Bajo ese entendido, es claro que en relación con la función que en este caso, le compete a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, el Despacho no se evidencia incumplimiento alguno por parte de la misma, por cuanto a la fecha de la inmovilización del vehículo de placas MLS - 234, esto es para día 25 de enero de 2005, no se había conformado el primer registro parqueaderos autorizados. No obstante, vale la pena resaltar que aún en el que para el año 2005, se hubiere



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá*

conformado registro de parqueaderos, de conformidad con el Acuerdo No. 2586 de 2004, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dicho registro se elabora con los establecimientos comerciales que han acreditado ante la Dirección Ejecutiva Seccional, los requisitos establecidos en la mencionada disposición normativa para su funcionamiento. **Evento éste, del que no puede derivarse una relación directa o vínculo contractual alguno frente a la Dirección Ejecutiva seccional de Administración Judicial de Bogotá** en este caso, tendiente a ejercer algún tipo de control frente a este tipo de establecimientos comerciales, como quiera que precisamente una de las exigencias que establecen dichos acuerdos, para ser integrantes del registro, es la de suscribir una póliza de seguro, que ampare las posibles contingencias que se presenten con los referidos bienes.

(...)De acuerdo con lo anterior, pese a que algunas de las omisiones en que incurrió el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, sean reprochables por parte de éste Despacho, como quiera que su actuar no fue eficaz en el curso del proceso de restitución de bien mueble No. 2002-1546 que estuvo a su cargo; **dichas omisiones no determinaron fehacientemente la causación del daño que aquí se alega, toda vez que como se refirió anteriormente, la custodia del vehículo se encontraba a cargo de un tercero -Parqueadero Granada- quien debe responder por el incumplimiento de sus obligaciones que a la postre, condujo a la pérdida del automotor que se encontraba en sus instalaciones,** más aún si se tiene en cuenta que desde antes de que se proferiera sentencia de primera instancia que ordenara la entrega del automotor a la aquí demandante, el bien ya había sido retirado de dicho establecimiento, como lo puso de presente ante el Juzgado, el apoderado de la señora Edna González, a través de escrito de fecha 10 de agosto de 2006.

Por consiguiente, advierte este Despacho que pese a que el Establecimiento Comercial "Granada", no fue vinculado al proceso que nos ocupa, se ordenará COMPULSAR copias de las presentes diligencias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue una posible conducta sancionable del Representante Legal de dicho Establecimiento, por la pérdida y/o no devolución del automotor de placas MLS - 234, a la señora Edna Maritza González Velandia, el cual fue dejado a su disposición el día 25 de enero de 2005, en cumplimiento de una orden judicial proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.

(...)Por todo lo anterior, concluye esta Sede Judicial que no puede atribuírsele responsabilidad a las aquí, demandadas, al no encontrar configurados los presupuestos establecidos para **tener por acreditada la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como quiera que tal y como quedó establecido a lo largo de esta sentencia, y pese a evidenciarse omisiones de las demandadas, en el desarrollo de las actuaciones que aquí se han descrito, aquellas no fueron determinantes ni concluyentes, en la consolidación del daño que ; aquí se alega, esto es, en la pérdida del automotor de propiedad de la demandante. Ello, toda vez, que la guarda y custodia del vehículo de placas MLS -234 de propiedad de la señora Edna Maritza González Velandia, se encontraba a cargo del Establecimiento Comercial "Granada", motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda, por las razones antes señaladas.**

La providencia anterior fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C, en fallo de fecha 09 de octubre de 2019.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá*

Conforme lo anterior, en el presente caso no hay lugar a imputar responsabilidad a la Rama Judicial, puesto que, en primer lugar no está dentro de sus funciones la actividad comercial de custodia de vehículos, así mismo, no existe relación contractual alguna entre la Rama y el parqueadero TECNIYAMAR, y, de existir omisión por parte del Juez, ésta no fue determinante en el daño, en la medida en que le asiste toda la responsabilidad al parqueadero TECNIYAMAR y el auxiliar de la justicia ASACOB S.A.S, quienes incumplieron su función de custodia como depositarias del vehículo, lo que dio lugar al daño alegado.

En este orden de ideas, el resultado dañoso, es imputable a la conducta desplegada por los propietarios o administradores del parqueadero TECNIYAMAR y ASACOB S.A.S, y no a la Rama Judicial, de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad por parte de la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal al configurarse el HECHO DE UN TERCERO.

El hecho de un tercero ha sido definido por el Consejo de Estado, de la siguiente forma:

“En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa a que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño⁴.” (Subrayas propias).

La misma corporación, en reciente fallo, ha determinado los elementos que configuran su existencia como eximente de responsabilidad estatal, siendo estos, los siguientes:

“Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos: (i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención. (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado. (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo,

⁴ Expediente 25000-23-26-000-1993-09409-01(16927). M.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 25 de febrero de 2009.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá*

no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”⁵.

Por lo anterior, no hay argumento para que los hechos que produjeron presuntamente daños al señor HELMUNT ALARCON RODRIGUEZ, sean endilgados a la entidad, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que, las actuaciones efectuadas por el Juzgado de conocimiento dentro del cual se ordenó el embargo y retención del vehículo de placas FCD508, se ajustaron a la normatividad sustancial y procedimental vigente aplicable en materia de medidas cautelares para el caso sublite.

EXCEPCIONES

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, teniendo en cuenta que dentro de las funciones legales reglamentarias de los operadores judiciales, no se encuentra la de desplegar acción alguna frente a los parqueaderos en donde se encuentran los vehículos que han sido objeto de medidas cautelares, pues dichos establecimientos no tienen relación contractual alguna con la Rama Judicial, conforme se ha expresado en el presente escrito.

Además, en el presente asunto no se configuran los presupuestos de la responsabilidad patrimonial por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en tanto de las pruebas aportadas, no se demuestra que se hubiera expedido una providencia contraria a derecho y que esta fuera la causante del presunto daño.

Así mismo, por cuanto fueron los agentes de la Policía Nacional quienes retuvieron el vehículo y lo dejaron bajo custodia del Parqueadero TECNIYAMAR, llevando el vehículo a un establecimiento que no hacía parte del registro de parqueaderos autorizados y es esa institución quien también estaría llamada a responder.

La legitimación en la causa, ha sido definida así “...en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda[1]”. (subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5)

2. **HECHO DE UN TERCERO**: En el presente caso se presenta la figura del hecho de un tercero toda vez que la responsabilidad es imputable de manera exclusiva a las actuaciones y omisiones del PARQUEADERO TECNIYAMAR y del secuestre asignado ASACOB S.A.S. que ejercieron la custodia del vehículo y quienes sin mediar órdenes del juzgado, al parecer permitieron el deterioro del vehículo en el parqueadero, sin que el funcionario judicial lo haya podido impedir.

⁵ Expediente 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). M.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 18 de marzo de 2010.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá*

Adicionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, en reciente fallo No. 7161 del 24 de noviembre de 2016, recordó que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 18 del Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011 el legislador estableció que: *“Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.”*

Sumado a ello, dentro de las funciones de las autoridades judiciales no se encuentra la de custodia de vehículos ni la actividad comercial de parqueaderos, el parqueadero no forma parte de la estructura de la Rama Judicial, y **no existe relación o vínculo contractual alguno entre la Rama Judicial y el parqueadero**, por lo que éste presta su actividad comercial de manera autónoma, depositando y custodiando vehículos que son objeto de medida cautelar impuesta por un juez, razón por la cual, responde bajo su cuenta y riesgo por todos los daños que se generen con ocasión de la custodia y depósito de los automotores.

3. LA INNOMINADA. Esto es, cualquier otra que el fallador encuentre probada.

PETICIONES

Solicito de manera respetuosa a la Señora Juez, se nieguen las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que la entidad que represento, Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no tiene responsabilidad alguna en los hechos narrados en la presente acción,.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se solicite mediante oficio las siguientes:

1. Se oficie a la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, con el fin de solicitar en calidad de préstamo, el expediente del proceso radicado con el N° 2012-0127 que se adelantó en ese Despacho Judicial, a fin de hacer un análisis y estudio de la forma como se tramitó y de las actuaciones surtidas por el Juzgado para la imposición de la medida cautelar, así como verificar si se prestó caución en dicho expediente y cuyo objeto era garantizar el pago de los perjuicios que con la medida de secuestro y remate se pudieran causar.

Es necesario precisar, que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, conforme a lo establecido en la Ley 270 de 1996, cumple funciones administrativas, entre ellas ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De otra parte, es importante resaltar que los expedientes que se tramitan en los diferentes despachos judiciales, ya sean activos o archivados, se encuentran en custodia de las secretarías de los diferentes Juzgados o Tribunales y son éstos los encargados de expedir copias de los mismos.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá*

Con fundamento en lo anterior, se hace necesario por parte de la entidad que represento, solicitar las pruebas anteriormente relacionadas, ya que las mismas no se encuentran en poder de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por lo que se hace imposible dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

ANEXOS

- Poder otorgado al suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.
- Resolución N.4104 del 13 de Mayo de 2011, por la cual se hacen unos nombramientos.
- Acta de posesión de la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, Doctora ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL, de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019.
- Certificación laboral de la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, suscrito por la Jefe del Area de Recursos humanos de la DESAJ Tunja.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la Carrera 9 No. 20-62, piso 2º, Palacio de Justicia de Tunja, teléfono No. 7449156, Fax No. 7428220 o al e-mail dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De la Señora Juez,

ALEX ROLANDO BARRETO MORENO
C.C. No. 7.177.696 de Tunja.
T.P. No. 151.608 del C.S.J.



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, la doctora ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL identificada con la cédula de ciudadanía No.24.167.349, con el fin de tomar posesión del cargo de Directora Seccional de Administración Judicial de Tunja, en el cual fue nombrada y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO



JOSE MAURICIO GUESTRAS GÓMEZ

LA POSESIONADA



ANGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL



RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pererira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

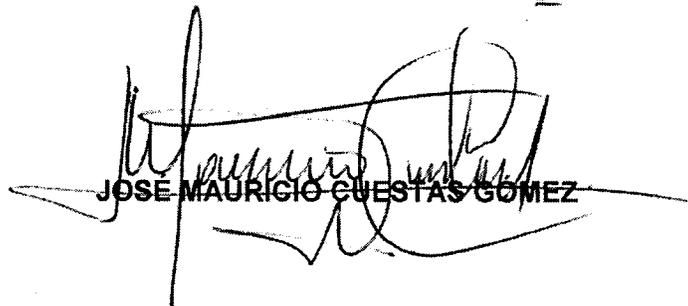
SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS



ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a **13 MAYO 2019**



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

*Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá*

Doctora

ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ

Juez Cuarto Administrativo del Circuito

Ciudad

Ref. Medio de control: Reparación directa
Radicación: 15001-33-33-004-2020-00065-00
Demandante: Helmunt Alarcón Rodríguez
Demandados: Nación - Rama Judicial – DESAJ
Policía Nacional, ASACOB S.A.S y Grúas y parqueo TECNIYAMAR

ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL, mayor de edad, con domicilio en Tunja, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.167.349 de Tibasosa, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva seccional de Administración Judicial de Tunja, nombrada por Resolución N° 4104 del 13 de mayo de 2019, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y posesionada según consta en el acta de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019, de conformidad con las facultades otorgadas en la Ley 270 de 1996, artículo 103, numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.177.696 de Tunja y Tarjeta profesional 151.608 del C.S.J., email abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono móvil 3143078584, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el medio de control de la referencia.

El apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería al apoderado.

ANGELA HERNANDEZ SANDOVAL

C.C. 24.167.349 de Tibasosa

Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja

ACEPTO,

ALEX ROLANDO BARRETO MORENO

C.C. No. 7.177.696 de Tunja.

T.P. No. 151.608 del C.S.J.